



Recurso nº 1492/2023 C.A. La Rioja 41/2023

Resolución nº 1629/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de diciembre de 2023

VISTO el recurso interpuesto por D. M.J.C.S., actuando en nombre y representación de la entidad ASIME, S.A., simultáneamente, contra el acta de la reunión de la mesa de contratación de 3 de octubre de 2023 por la que se excluye a su representada, y contra la resolución de adjudicación del contrato de *“servicio de mantenimiento de los equipos de electromedicina de los centros de Atención Primaria y Especializada del Servicio Riojano de Salud”*, expediente 15-7-2.01-0012/2023, convocado por el Servicio Riojano de Salud, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 3 de abril de 2023, se publicó en la Plataforma de Contratación electrónica del Gobierno de La Rioja el anuncio de licitación del contrato de referencia, con valor estimado de 4.505.786,47 euros.

Segundo. El pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) expresaba que los criterios automáticos tendrían una puntuación de 80 puntos, oferta económica 50 puntos, y criterios técnicos automáticos, 30 puntos; en cuanto a los criterios sujetos a juicios de valor sumaban 20 puntos, metodología de trabajo y organización del servicio (6 puntos), medios técnicos, materiales y auxiliares (6 puntos), recursos humanos, formación y medios aportados al contrato (4 puntos), oficina técnica, informes, GMAO (4 puntos).

Indicándose expresamente la articulación del proceso por fases, siendo el umbral mínimo exigido para superar la primera fase el siguiente: las ofertas deberán obtener una



puntuación, en los criterios sujetos a un juicio de valor, un mínimo de 10 puntos (50%) de la puntuación otorgada en este apartado.

Tercero. Con fecha de 31 de octubre de 2023, la recurrente ha interpuesto recurso especial en materia de contratación con base, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Falta de motivación de la exclusión y nulidad de todo el procedimiento de licitación, al no haberse justificado el resultado de las puntuaciones de los criterios sujetos a juicios de valor, y reducirse toda la motivación a unas cifras.

Cuarto. Con fecha de 15 de noviembre de 2023, se ha recibido informe del órgano de contratación oponiéndose a la estimación de este recurso por considerar, en síntesis, que no es cierta la falta de motivación del recurso habida cuenta de las justificaciones contenidas en informe técnico de 2 de octubre de 2023.

Quinto. Con fecha de 17 de noviembre de 2023, la recurrente presenta escrito de alegaciones complementarias ampliando el objeto del recurso interpuesto, alegando, en síntesis:

a) Que un mes después de la exclusión se habría hecho público el informe técnico de valoración de las ofertas de 2 de octubre de 2023, contraviniendo lo previsto en el artículo 63 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y a la vista del cual aportan informe técnico de experto que recoge los errores manifiestos y objetivos contenidos en el informe técnico de la Administración contratante. En dicho informe para cada criterio de valoración se exponen los aspectos no valorados o minusvalorados de la oferta de la recurrente y que, sin embargo, sí habrían sido valorados para las ofertas de los demás licitadores.

b) En consecuencia, se alega la existencia de errores manifiestos y objetivos en el informe técnico de valoración que no habrían dado lugar a una puntuación tan baja que ha provocado su exclusión por el umbral establecido en el PCAP. La recurrente analiza las distintas valoraciones realizadas, señalando a modo de ejemplo en relación con el criterio



oficina técnica, informes, GMAO, que no entra a valorar la puntuación que se debía haber otorgado, pero sí denuncia conculcación del principio de igualdad en las valoraciones.

c) La procedencia de anular la licitación ante la imposibilidad de retrotraer actuaciones y realizar nuevamente la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, al haberse abierto ya el sobre con los criterios de valoración automática.

Sexto. Previo traslado del recurso por parte de la Secretaría General el 15 de noviembre de 2023, a los licitadores interesados, con fecha de 27 de noviembre de 2023, se han presentado alegaciones por parte de la adjudicataria de este contrato, DRAGER HISPANIA, S.A.U., oponiéndose a la estimación de este recurso con base, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Falta de independencia e imparcialidad del perito que ha elaborado el informe presentado por la recurrente en su escrito de ampliación del recurso, al estar vinculado a ASIME, aportando documentación justificativa de recursos de dicha empresa presentados por el firmante del informe en representación de aquélla; lo que evidenciaría su conflicto de interés habida cuenta de la relación mercantil o laboral directa con ASIME.

b) Respecto al contenido del informe demuestra como el perito de la recurrente ha utilizado los argumentos de manera sesgada e interesada para cada uno de los distintos criterios de valoración impugnados.

Séptimo. Con fecha de 28 de noviembre de 2023, consta la presentación de un segundo informe del órgano de contratación complementario del primero confirmando la procedencia de desestimar el recurso con base, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Falta de legitimación de la recurrente al estar excluida y ser la quinta licitadora según el orden resultante de las valoraciones, por lo que ni siquiera en caso de no ser excluida resultaría adjudicataria de este contrato.

b) Inexistencia de arbitrariedades en la valoración de los criterios sujetos a juicios de valor.



Octavo. El 15 de noviembre de 2023, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó mantener la suspensión de este expediente de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de acuerdo con los artículos 46.2 de la LCSP) y 11 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como en virtud del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3 de octubre de 2020).

Segundo. La recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir los actos impugnados. Habiendo sido discutida la legitimación de la recurrente por el órgano de contratación dada la exclusión de la recurrente y su condición de ser la quinta licitadora según el orden resultante de las puntuaciones, lo cierto es que el recurso se dirige conjuntamente contra el acuerdo de exclusión y el acuerdo de adjudicación, tratándose de un recurso interpuesto dentro del plazo legalmente establecido. En cuanto a licitador excluido, es evidente el interés de la recurrente en el planteamiento del presente recurso que, de estimarse, conllevaría la readmisión de su proposición, con las consecuencias que este Tribunal determinase.

Como es sabido, el interés legítimo abarca todo interés material o moral siempre que este no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga. Por todo lo cual, en aras a garantizar adecuadamente el derecho de defensa y de conformidad con la concepción ut supra expuesta del concepto de interés legítimo no se aprecia falta de legitimación para la interposición de este recurso.

Tercero. El recurso se ha de interponer dentro del plazo legal de quince días hábiles (artículo 50 de la LCSP), por lo que, sin perjuicio de haberse anticipado en el fundamento



anterior, este Tribunal ha de comenzar examinando si, en efecto, se ha formalizado el recurso especial dentro del plazo legal marcado por la Ley, dado que las normas reguladoras de los plazos son de *ius cogens*, esto es, sin que puedan ser variadas al albur de las necesidades de los recurrentes.

En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles desde la notificación al interesado del acto o acuerdo recurrido, o desde su publicación. Por lo que, habiéndose comunicado el acta de la mesa de contratación por la que se acuerda la exclusión de la recurrente con fecha de 9 de octubre de 2023, tal y como manifiesta el propio recurso, habiéndose notificado el acuerdo de adjudicación con fecha de 19 de octubre y habiendo sido presentado este recurso con fecha de 31 de octubre de 2023, su presentación se ha realizado en forma y plazo.

Cuarto. El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión y contra el acuerdo adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, por lo que, al amparo de lo previsto en el artículo 44.1.a), y en el 44.2. apartados b) y c) de la LCSP, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Quinto. Entrando a conocer del fondo de la cuestión planteada por la recurrente, la controversia se centra en determinar si ha habido o no error en la valoración de la oferta presentada por la empresa recurrente en la medida en que la recurrente considera que el órgano de contratación no ha valorado correctamente los criterios de valoración sujetos a juicio de valor, entendiendo que en caso de haberse realizado correctamente la indicada valoración la recurrente no hubiera resultado excluida de la presente licitación, así como alega que ha existido un trato discriminatorio de valoración con respecto a la proposición de la adjudicataria.

Con carácter previo a la evaluación de la actuación del órgano de contratación resulta de suma relevancia tener en cuenta las condiciones previstas en los pliegos para poder pasar a la segunda fase de la licitación: “*siendo el umbral mínimo exigido para superar la primera*



fase el siguiente: las ofertas deberán obtener una puntuación, en los criterios sujetos a un juicio de valor, un mínimo de 10 puntos (50%) de la puntuación otorgada en este apartado”.

A la vista de lo expuesto todos los licitadores por el mero hecho de presentar su oferta y aceptar incondicionadamente las condiciones de la licitación eran conocedores de estas circunstancias, consistente en su automática exclusión de la licitación si no superaban el 50% de la puntuación posible en la primera fase.

Por tanto, la cuestión controvertida se centra en determinar si la decisión de exclusión de la recurrente fue o no conforme a derecho. A tal fin, se hace notar que el motivo inicial de este recurso, consistente en la falta de motivación de las puntuaciones de los criterios sujetos a juicios de valor, ha sido complementado posteriormente a la vista del informe de valoración de fecha de 2 de octubre de 2023 en el sentido de ser impugnadas las valoraciones por haberse realizada de manera incorrecta a juzgar por la recurrente, y en concreto por el perito que firma el informe que acompaña a su escrito complementario del recurso, en el que ataca las puntuaciones obtenidas en cada criterio sujeto a juicio de valor.

Dicho lo anterior, este Tribunal ha de anticipar que procede darle la razón al órgano de contratación al considerar totalmente ajustada a derecho la resolución de adjudicación objeto de este recurso, así como la exclusión de la recurrente por no superar el umbral de puntuación mínima necesaria para pasar a la segunda fase, y sin que pueda apreciarse falta de motivación toda vez que las puntuaciones obtenidas traen causa del referido informe técnico elaborado por los técnicos de la Administración contratante cuyo contenido damos por reproducido y cuya precisión no es objetable; así es de destacar la extensa justificación que se ofrece para cada criterio de valoración y para la puntuación de cada empresa licitadora respecto de cada uno de estos criterios: metodología de trabajo, organización de servicio; medios técnicos, materiales y auxiliares; recursos humanos, formación y medios aportados al contrato; oficina técnica, informes, GMAO. Este Tribunal aprecia la posibilidad de no estar de acuerdo con la valoración realizada, pero lamentablemente para la recurrente no aprecia la objeción de falta de motivación ante un informe suficientemente motivado.



Siguiendo el análisis contenido en el segundo informe del órgano de contratación pasamos a analizar y desvirtuar las supuestas arbitrariedades citadas por la recurrente, por las cuales solicita la anulación y desistimiento de toda la licitación. Se citan en el mismo orden que lo realiza la recurrente, agrupándolas también de la misma manera, en atención al criterio de valoración correspondiente:

a) Criterio 2.1 Metodología de trabajo, organización del servicio. (Máximo 6 puntos)

Indica la recurrente, en este punto, que se ha tenido en cuenta en la valoración de la oferta de la licitadora AGENOR la propuesta de utilización de la herramienta 5's y que, por el contrario, a ASIME no ha sido así, argumentando que en su oferta también se incluía el uso de esta herramienta.

En la oferta, ASIME, indica que utilizará diferentes herramientas de la metodología LEAN enumerando varias, siendo las 5's una de ellas.

Pues bien, en el informe de valoración se ha tenido en cuenta las diferentes herramientas que nombra ASIME, pero no se ha otorgado la misma puntuación que a la licitadora AGENOR porque no desarrollan esta propuesta en el mismo grado y adecuación al objeto del contrato como lo ha hecho AGENOR. El informe técnico ha manifestado que ASIME se limita, en este punto, a enumerar una serie de herramientas sin profundizar o desarrollarlo como si lo ha hecho AGENOR.

Por lo que la oferta de ASIME ha sido valorada en este punto, aunque se ha considerado otorgar una puntuación inferior a la licitadora AGENOR.

Continúa la recurrente con el punto relativo al inventario, haciendo una interpretación del informe técnico, argumentando que no se le ha valorado este aspecto y manifestando la existencia de desigualdad de trato aludiendo a la valoración asignada a la licitadora AGENOR.

En este sentido, cabe señalar que el informe técnico de valoración, pone en valor la propuesta de la licitadora AGENOR para la gestión del inventario porque lo desarrolla acertadamente y de forma que se considera muy adecuada para la ejecución del objeto de



este contrato, y, por el contrario, se ha considerado que la propuesta presentada por ASIME, en este punto, es muy inferior y con un grado de adecuación muy inferior. El hecho de que no se haga referencia explícita en el informe, omitiendo comentario sobre este punto en el informe de valoración técnico, relativo al control de inventario de ASIME, no significa que no haya sido tenido en cuenta, sino que no se ha considerado merecedor de una valoración tan positiva que si han recibido los licitadores que han hecho una mejor propuesta y que se pone de manifiesto en el informe de valoración.

La gestión de inventario propuesta por AGENOR se ha considerado más conveniente para la ejecución del contrato y por tanto ha sido mejor valorada. Este punto, la gestión del inventario, se ha evaluado y tenido en cuenta en condiciones de igualdad para todos los licitadores.

Incluye la recurrente, otro punto relacionado con el gestor documental ofertado por AGENOR, afirmando que éste ha sido bien valorado. ASIME expone, en su recurso, que su oferta incluye un sistema de gestión de seguridad de la información tratando de obtener una mejor puntuación comparándolo con el gestor documental ofertado por AGENOR.

Pues bien, durante el proceso de valoración técnica se ha considerado que nada tienen que ver el gestor documental ofertado por AGENOR con la implantación de un Sistema de Gestión de Seguridad de la Información. Por tanto, la puntuación asignada en este subcriterio no es la misma para ASIME que para AGENOR. El sistema de gestión documental presentado por AGENOR se ha considerado muy beneficioso y adecuado para la ejecución del contrato y, por eso, se ha puesto en valor en el informe técnico. La inclusión de ASIME en su oferta de un sistema de gestión de seguridad de la información no se ha considerado necesario y de aplicación con la ejecución real del contrato y por tanto no ha sido bien valorado.

Tal como se expone y motiva en el informe técnico de valoración, en el apartado de conclusiones del criterio 2.1 (pág. 5 y 6), se han tenido en cuenta la metodología de trabajo, principalmente las mejoras procedimentales y de organización del Servicio. La metodología de trabajo presentada y ofertada por AGENOR ha sido mejor valorada que la presentada



por ASIME por ser más completa y ofrecer más ventajas a todo lo directamente relacionado con la ejecución del contrato.

b) Criterio 2.2 Medios técnicos, materiales y auxiliares (Máximo 6 puntos)

En este punto del recurso, manifiesta de nuevo la recurrente, la existencia de aspectos valorados a AGENOR y que no han sido tenido en cuenta para ASIME. Pues bien, en este punto, la recurrente obvia parte de la información que forma parte del informe de valoración técnica, resaltando en su recurso únicamente la parte que pudiera parecer de idéntica o similar valoración. ASIME extracta, para defender su interés, una única frase de toda la motivación sobre la puntuación recibida por la licitadora AGENOR y vuelve a hacer referencia a la metodología LEAN, algo que ya ha sido motivado y valorado en el anterior criterio.

Una vez más, nos remitimos al informe técnico de valoración en el que se recoge con suficiente detalle y motivación lo ofertado y valorado, en este criterio, para cada licitador. Asimismo, tal y como se motiva en el apartado de conclusiones del criterio (pág. 12), se han considerado de mayor grado de adecuación para la ejecución del contrato las ofertas de 3 licitadores (DRAGER- 5,5 puntos, EIFFAGE-4,5 puntos y AGENOR-4 puntos), quedando las ofertas de ASIME, INYCOM Y UTE EULEN-GE con una puntuación de 3 puntos por considerarse que lo propuesto en sus ofertas para este criterio aporta menos valor a las necesidades del objeto del contrato.

Queda pues, suficientemente explicado y motivado el criterio, así como la puntuación asignada en base a la valoración que hace el técnico de las propuestas y su aplicación a la ejecución del contrato.

c) Criterio 2.3 Recursos Humanos, formación y medios aportados la contrato (Máximo 4 puntos)

En este punto del recurso, ASIME extracta, una vez más y para defender su interés, una única frase de toda la motivación sobre la puntuación recibida por la licitadora AGENOR en el informe técnico. Pretende ASIME justificar un trato desigual, centrándose en una

única frase extractada de una larga explicación y motivación del informe técnico, sobre las puntuaciones de este criterio.

En la valoración técnica de este criterio, AGENOR ha recibido 3 puntos y ASIME 2. En este apartado no sólo se ha tenido en cuenta el detalle de los recursos humanos aportados al contrato, como se centra ASIME en su recurso. La diferencia de puntos se comprende si se tiene en cuenta todo lo descrito y motivado en el informe de valoración técnica.

La recurrente obvia parte de la información que forma parte del informe de valoración, resaltando en su recurso únicamente la parte que pudiera parecer de similar valoración y tratando de imponer su criterio sobre el equipo de valoración.

El técnico ha considerado más completos los recursos humanos, formación y recursos propuestos para la ejecución del contrato los de otros licitadores frente a ASIME, asignándole 2 puntos de los 4 posibles. Asimismo, en las conclusiones del criterio 2.3 se explica y motiva suficientemente la valoración realizada y las diferencias en los puntos asignados a cada licitador.

d) Criterio 2.4 Oficia técnica, informes, GMAO. (Máximo 4 puntos)

Expone la recurrente, en este punto, la falta de valoración de aspectos incluidos en su oferta como son: informes semestrales del grado de obsolescencia o la disposición de licencias POWER BI. Indicando que, estos aspectos, si han sido tenidos en cuenta para la licitadora AGENOR.

Pues bien, el criterio 2.4, incluye la valoración de un primer subcriterio, en el que se valora la propuesta de gestión técnica mediante el GMAO Prisma4, el licitador ASIME hace una propuesta muy pobre, según expone el informe técnico, que merece una mala valoración. Otros licitadores hacen mejores y más detalladas propuestas de gestión con Prisma4 que ponen de manifiesto que conocen esta herramienta que se considera fundamental para la ejecución del contrato y que por tanto obtienen mejores valoraciones, como así ha quedado reflejado y motivado en el informe técnico de valoración.



Existe, además, un segundo subcriterio en el que se valoran los informes (y en especial la propuesta de informes de renovación tecnológica). El licitador ASIME presenta unos informes que se han tenido en cuenta, pero se han considerado con una peor valoración que los de otros licitadores, por ajustarse en menor grado a las necesidades del contrato. ASIME presenta informes más genéricos y que se presume aportan menos valor a la ejecución del contrato que los informes presentados por otros licitadores.

Una vez más, la recurrente, ASIME, centra sus alegaciones para todo el criterio de valoración, en una o dos frases extractadas del informe de valoración técnica, sin tener en cuenta la motivación íntegra reflejada en el mismo, que revisada en su conjunto evidencia suficientemente la puntuación obtenida.

En la oferta presentada por ASIME se han detectado aspectos muy relevantes en los que presenta importantes carencias, que han motivado que obtengan una puntuación menor en este criterio.

Por tanto, hemos de concluir junto con el órgano de contratación que en el informe técnico queda adecuadamente motivado el reparto de puntos para cada uno de los licitadores, con los argumentos descritos tanto en la valoración individualizada de cada licitador, como en el apartado de conclusiones de cada uno de los criterios valorables.

En contra de lo sostenido por ASIME, en el Informe de valoración se han aplicado los mismos criterios a todos los licitadores y esa evaluación se ha realizado ajustándose exactamente a lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas que es la ley del contrato.

Es por eso que la conclusión sobre el escrito presentado por la recurrente no procede y además entendemos que, tal y como ha señalado el órgano de contratación, realiza comparaciones frente a valoraciones puntuales desvirtuando la valoración realizada por el equipo evaluador en su conjunto, y curiosamente compara su oferta con la de AGENOR, siendo que el adjudicatario del contrato es la mercantil DRAGËR HISPANIA, S.A.U, cuyas alegaciones han sido igualmente recogidas en esta resolución.



En el informe técnico queda suficientemente motivado el reparto de puntos para cada uno de los licitadores, con los argumentos descritos tanto en la valoración individualizada de cada licitador, como en el apartado de conclusiones de cada uno de los criterios valorables, no siendo posible apreciar vicio alguno del principio de igualdad en la valoración de los licitadores ni de ningún otro principio de la contratación pública.

Sexto. En efecto, no solo las razones dadas primero por los órganos técnicos y luego reiteradas por el órgano de contratación son muchas y muy contundentes, sino que ante tales pormenorizadas razones no es posible apreciar vicio alguno por el que debiera considerarse enervado el principio de discrecionalidad técnica de la Administración. En este sentido, hemos de recordar la pacífica doctrina de este Tribunal sobre el contenido de los informes técnicos de valoración.

Traemos a colación en este punto, la resolución nº 480/2018, la cual recuerda que: *“en lo concerniente al informe técnico de valoración de los criterios evaluables en función de juicios de valor, es que estos tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y*



sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

Esta misma doctrina ha sido reiterada, entre otras, en resoluciones posteriores como la 1141/2021 o la 109/2022.

Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, resulta que la recurrente discute la adjudicación realizada por el Órgano de Contratación por considerar que las valoraciones realizadas por la Administración contratante no son correctas. Sin embargo, del contenido de las manifestaciones de la recurrente no puede deducirse que las valoraciones técnicas obrantes en el expediente a este respecto contengan un error ostensible, o un vicio procedimental, o de competencia en cuanto a la emisión del mismo. Por el contrario, nos encontramos ante unas valoraciones que se han realizado de manera ajustada a las previsiones del pliego, no impugnado por las partes, y, por lo tanto, ley de contrato.

Sentado lo anterior, no puede pretender la recurrente que este Tribunal revise las apreciaciones técnicas realizadas por el Órgano de Contratación; apreciaciones que están amparadas por la discrecionalidad técnica de que goza la Administración contratante no solo al valorar las ofertas, sino también al realizar labores de interpretación de las especificaciones contenidas en los pliegos que rigen la licitación. Discrecionalidad que no puede ser sustituida por el análisis de legalidad que aquí hacemos, que parte de la presunción de acierto de las valoraciones del Órgano de Contratación, dado su conocimiento técnico especializado en este contrato, con apoyo en los correspondientes informes técnicos, que sólo son revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material. Así lo decíamos en la resolución 1141/2021, de 2 de septiembre de 2021, que antes citamos:

“(...) este Tribunal, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha analizado en diversas resoluciones la discrecionalidad técnica de la Administración a la hora de aplicar



los criterios basados en juicio de valor, señalando que “cuando la Administración encarga a un órgano “ad hoc”, formado por técnicos competentes, la valoración, estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino, tan sólo, los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común. Otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas capacidades y conocimientos técnicos de los que, obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute” (Resolución nº 618/2014, de 8 de septiembre).

A estos efectos, también interesa citar lo declarado en la Resolución de este Tribunal 167/2016, de 26 de febrero, que con cita de la Resolución 88/2016, de 4 de febrero, respecto de la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicio de valor cuando señala que “constituye una manifestación particular de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las mesas de contratación al valorar criterios subjetivos dependientes de juicios de valor. Más aún cuando estos son técnicos y no jurídicos. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.



Por tanto, en el presente caso, el análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Lo que sí puede y debe hacer este Tribunal es determinar, desde una perspectiva jurídica, si el informe técnico emitido está suficientemente motivado, y si las razones en él expuestas tienen debida apoyatura en los datos proporcionados por el licitador y en los pliegos por el que se rige el contrato.

En cuanto a la motivación de los informes técnicos, también se ha indicado que no precisan de un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, SsTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000)".

En consecuencia, y como no se aprecia la existencia de error material, ni de arbitrariedad o desviación de poder o ausencia de justificación en la apreciación realizada por el Órgano de Contratación, debemos concluir que no alcanza a ser desvirtuada por las alegaciones de la recurrente la presunción iuris tantum de certeza de las apreciaciones técnicas realizadas, amparadas por la discrecionalidad técnica de la Administración al valorar la oferta. Todo lo cual nos lleva a concluir que la oferta de la recurrente fue correctamente valorada, y que no apreciándose incumplimiento de las previsiones contenidas en el PCAP no concurren razones para dejar sin efecto ni su exclusión, ni la adjudicación impugnada.

Séptimo. Entrando ahora al análisis de otro de los motivos esgrimidos por la recurrente, procede señalar en relación con la publicación del informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor que su efectiva publicación prueba que no se ha producido indefensión alguna para la recurrente quien ha tenido oportunidad de impugnar incluso a



través de la aportación de una prueba pericial las puntuaciones asignadas, no siendo posible por lo tanto apreciar infracción del artículo 63 LCSP.

Finalmente, en relación con las alegaciones formuladas por la adjudicataria, dejando al margen la cuestión del conflicto de intereses que pudiera existir entre el perito y la recurrente, dado que no se invoca ni procede aplicar una norma específica de tacha del perito, lo cierto es que, en efecto, la imparcialidad del perito resultaría cuestionable habida cuenta de la relación profesional que le une a la recurrente, al ser un Técnico de Proyectos de Contratación en el Grupo Empresarial Electromédico (GEE), organización formada por tres empresas: MANTELEC S.A., IBERMAN, S.A. y ASIME, S.A.

En siguiente lugar, de su lectura resulta que las alegaciones de la recurrente revelan, en efecto, que la valoración que realiza su perito es una valoración de parte que se centra en unos aspectos (los que sirven a sus intereses) y aparta otros. Por citar un ejemplo, en relación con el criterio metodología de trabajo, organización del servicio, se pone de manifiesto que el perito de la recurrente se centra en el análisis de solo algunos de los procesos y valor añadido olvidando otros. Todo lo cual, abona nuestra conclusión anterior relativa a no apreciarse la existencia de error material, ni de arbitrariedad o desviación de poder o ausencia de justificación en la apreciación realizada por el Órgano de Contratación, lo que nos lleva, en efecto, a concluir que no ha sido desvirtuada por las alegaciones de la recurrente la presunción iuris tantum de certeza de las apreciaciones técnicas realizadas, amparadas por la discrecionalidad técnica de la Administración al valorar la oferta.

Por todo lo cual, este Tribunal ha de concluir que la resolución recurrida es conforme a derecho debiendo ser completamente desestimado el recurso formulado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.J.C.S., actuando en nombre y representación de la entidad ASIME, S.A., simultáneamente, contra el acta de la reunión



de la mesa de contratación de 3 de octubre de 2023 por la que se excluye a su representada, y contra la resolución de adjudicación del contrato de *“servicio de mantenimiento de los equipos de electromedicina de los centros de Atención Primaria y Especializada del Servicio Riojano de Salud”*, expediente 15-7-2.01-0012/2023, convocado por el Servicio Riojano de Salud.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES